



F.A.C.A.

Federación Argentina de Colegios de Abogados

PRESIDENTE:

EDUARDO MASSOT
Colegio de Abogados de Santa Fe

VICEPRESIDENTE 1º:

GERARDO RAFAEL SALAS
Colegio de Abogados de Bahía Blanca

VICE PRESIDENTE 2º:

C. ALEJANDRO TEJERINA
Colegio de Abogados de Córdoba

VICE PRESIDENTE 3º:

MARIA DE LUJAN MOLINA
Colegio de Abogados de Corrientes

SECRETARIO:

P. SANTIAGO A. ORGAMBIDE
Colegio de Abogados de
la Ciudad de Buenos Aires

PROSECRETARIO:

ADRIANA CECILIA COLIQUEO
Colegio de Abogados de
Avellaneda- Lanús

PROSECRETARIO:

RAMON FAUSTINO PEREZ
Colegio de Abogados de
Trenque Lauquen

TESORERO:

FRANCISCO JAVIER PANERO
Colegio de Abogados de San Francisco

PROTESORERO:

MARCELO EDGARDO LIZZI
Colegio de Abogados de Alto Valle Oeste

VOCALES:

FRANCISCO J. GIMENEZ
Colegio de Abogados de Rio Grande

ANTONIO D. BUSTAMANTE
Colegio de Abogados de Tucumán

DIEGO SOBRINO

Colegio de Abogados de Villa María

HUMBERTO CONTI PICCO

Foro de Abogados de San Juan

SERGIO DANIEL AVALLE

Colegio de Abogados de Junín

GABRIEL CARLINI

Colegio de Abogados de Venado Tuerto

VOCALES SUPLENTE:

MARCELO C. SCARPA
Colegio de Abogados de San Isidro

HUGO RAMON LUJAN

Colegio de Abogados de Mendoza

MARCELO DANIEL IÑIGUEZ

Colegio de Abogados de Neuquén

REVISORES DE CUENTAS:

JOSÉ ALEJANDRO SANCHEZ
Consejo de Abogados de Resistencia

FERNANDO ZURUETA

Colegio de Abogados de Jujuy

NICOLÁS DEMITRIOU

Colegio de Abogados de
Comodoro Rivadavia

A LOS SEÑORES DIPUTADOS DE LA NACION

En distintos diarios del país, el pasado Domingo 2 de Octubre, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas ha publicado una solicitada conteniendo términos inexactos relativos al proyecto de ley nº S-114/2015 con tratamiento por ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, que en su art. 63 propicia modificar el art. 254 de la Ley de Concursos y Quiebras estableciendo el patrocinio jurídico obligatorio en las Sindicaturas Concursales. Esta reforma de ningún modo constituye una limitación a la incumbencia del Contador Público, y mucho menos encarece los costos, o restringe y dificulta los procesos de empresas micro, pequeñas y medianas. El proceso concursal es un proceso jurídico, por lo que la actuación del síndico en el mismo es esencialmente jurídica, debiendo fundar la misma en derecho. Es por ello que los conceptos vertidos en la solicitada aludida solamente constituyen una visión falsa, parcial e inconveniente que solo persigue defender un interés profesional determinado, perjudicando el debido desarrollo de los procesos conforme a derecho.-

Por ello, continuaremos bregando en los distintos ámbitos que correspondan para que se concrete la citada aspiración de la abogacía argentina de mejorar los procesos concursales con la incorporación del abogado como síndico concursal. Sin perjuicio de esa aspiración, esta Federación entiende que la incorporación del patrocinio letrado obligatorio para el síndico concursal, prevista en el proyecto de ley en cuestión, constituye una sustancial mejora del proceso concursal, por lo que solicita a los Diputados de la Nación que mantengan dicha obligatoriedad, desestimando de plano en tal sentido lo peticionado por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. En otro sentido, repudiamos la injerencia por la que cuestionan el carácter de orden público de los honorarios establecido por el proyecto, pues no es el camino correcto para la defensa de sus propios honorarios, resultando agravante que para proteger los suyos se inmiscuyan en los nuestros. Por consiguiente, a la par que rechazar enfáticamente los términos de la solicitada referida, esta Federación apoya la aprobación del proyecto bajo análisis.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

Dr. P. Santiago A. Orgambide.
Secretario

Dr. Eduardo Massot
Presidente

FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS